

Decreto 823/2004

Prorrógase la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el artículo 16 de la Ley N° 25.561 y establécese una reducción en la duplicación prevista de los montos indemnizatorios.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el Expediente N° 1.091.390/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 25.561 y 25.820, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 883 de fecha 27 de mayo de 2002, 2.639 de fecha 19 de diciembre de 2002, 662 de fecha 20 de marzo de 2003, 256 de fecha 24 de junio de 2003, 1.351 de fecha 29 de diciembre de 2003, 1.353 de fecha 29 de diciembre de 2003 y 369 de fecha 31 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 25.820 prorrogó la vigencia de la declaración de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 31 de diciembre de 2004, anteriormente dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 25.561.

Que la Ley N° 25.820 ha ratificado la subsistencia genérica de la situación que motivó la promulgación de la Ley N° 25.561.

Que oportunamente el Artículo 16 de la Ley N° 25.561 estableció la suspensión por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, de los despidos sin causa justificada y que en caso de producirse despidos en contravención a dicha suspensión, los empleadores deberán abonar a los trabajadores afectados el doble de la indemnización que les correspondiese, conforme a la legislación laboral vigente.

Que por los Decretos N° 883/02, N° 662/03, N° 256/03, N° 1.351/03, y N° 369/04 se prorrogó el plazo de vigencia de las disposiciones contenidas en la última parte del Artículo 16 de la Ley N° 25.561.

Que por otra parte, el Decreto N° 2.639/02 dispuso que lo establecido en la última parte del Artículo 16 de la Ley N° 25.561, no es aplicable respecto de los nuevos trabajadores que sean incorporados en relación de dependencia, en los términos de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, a partir del 1° de enero de 2003, cuando la incorporación represente un aumento en la plantilla total de trabajadores que el empleador poseía al 31 de diciembre de 2002.

Que debe tenerse presente que el Decreto N° 1353/03 prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2004 la EMERGENCIA OCUPACIONAL NACIONAL.

Que desde la implementación de la duplicación de la indemnización, la tasa de desocupación experimentó una importante disminución hasta la fecha, registrándose para el primer trimestre de 2004 un CATORCE CON CUARENTA POR CIENTO (14,40 %), circunstancia que justifica la reducción del quantum indemnizatorio originariamente previsto por el Artículo 16 de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820.

Que resulta razonable también dejar establecido para el futuro, que la continuidad y modalidad del instituto se vincule con la evolución de la tasa de desocupación que calcula y publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en consecuencia es necesario prorrogar la vigencia de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley N° 25.561, hasta el 31 de diciembre de 2004 con las modalidades resultantes del Considerando anterior.

Que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dictar los actos que resulten necesarios para dar operatividad a los criterios fijados en la presente medida.

Que en razón de la urgencia que demanda el dictado del presente, resulta imposible seguir el procedimiento ordinario para la formación y sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Prorrógase desde el 1° de julio de 2004 y hasta el día 31 de diciembre de 2004 inclusive, la suspensión de los despidos sin causa justificada dispuesta en el Artículo 16 de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820, cuya vigencia fuera extendida oportunamente por el Decreto N° 369 de fecha 31 de marzo de 2004; la duplicación allí prevista de los montos indemnizatorios, consistente en un CIEN POR CIENTO (100%) de tales sumas se reducirá a un OCHENTA POR CIENTO (80%).

Art. 2° — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá en función de la evolución de la tasa de desocupación que trimestralmente calcula y publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC) disponer otras reducciones a la duplicación prevista por el Artículo 16 de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el presente Decreto.

Art. 3° — Cuando la tasa de desocupación resulte inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) quedará sin efecto de pleno derecho la prórroga de lo establecido por el Artículo 16 de la Ley N° 25.561, modificada por la Ley N° 25.820, que se encontrare vigente en ese momento.

Art. 4° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, dictará los actos que declaren la concurrencia del extremo fijado en el artículo 3° del presente Decreto.

Art. 5° — Ratifícase la vigencia del Decreto N° 2639 de fecha 19 de diciembre de 2002.

Art. 6° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada — Juan J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Ginés M. González García. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Gustavo O. Beliz.